

ACCIDENTES DE TRABAJO

La importancia que ha adquirido el trabajo por su carácter alimentario, ha hecho necesario considerar de gran interés todo lo que de él se deriva como una consecuencia para quien lo realiza. Por esta razón los accidentes de trabajo, así como otros tantos problemas que a él se refieren, son hoy motivo de estudios y de acaloradas discusiones.

Las consideraciones legislativas en materia de accidentes son una consecuencia del gran desarrollo alcanzado por el contrato de trabajo en los últimos tiempos. Por esta razón me permitiré dar un ligero vistazo a través de la historia a la trayectoria que ha seguido este contrato, como que en él está implícita la reglamentación legal en materia de accidentes.

En los tiempos de Roma el desenvolvimiento de la esclavitud como medio de emplear lucrativamente los prisioneros de guerra, hizo que el contrato de trabajo no tuviera gran importancia, aunque desde esa época se conocieron en la legislación romana los contratos llamados *locatio conductio operarum* y *locatio conductio operaris*, que correspondían a los contratos de arrendamiento de servicios y arrendamiento de obra, respectivamente.

Sin embargo el establecimiento de la esclavitud no permitió que el contrato de trabajo adquiriera el gran desarrollo que en la actualidad ha alcanzado. El trabajo era realizado obligatoriamente por los esclavos, sin que por él recibieran remuneración de ningun-

na clase; únicamente disponían de lo estrictamente necesario para conservar la vida. Sólo el pequeño gremio de artesanos y los que realizaban su labor independientemente, estaban sujetos a las estipulaciones contractuales sobre trabajo; motivo por el cual los dos contratos del derecho romano relativos a esta materia, no tuvieron gran importancia.

La Edad Media tampoco nos muestra nada especial en relación con el contrato de trabajo, debido a que en ella predominó el régimen feudal también impropio por las condiciones serviles en que el trabajo se desarrollaba.

Las corporaciones, con su sistema de monopolio de la producción, fueron causa de una actividad legislativa tendiente a reglamentar el trabajo dentro de la corporación misma; pero el contrato de trabajo propiamente dicho, no adquirió ninguna importancia debido a que no había libertad para pactar las condiciones del trabajo, las cuales eran impuestas por la ley para todas las corporaciones de la misma clase. Los aprendices y oficiales estaban sometidos a un reglamento que no podían violar so pena de sanciones severísimas.

La Revolución Francesa de 1789 y algunas disposiciones que la precedieron, trajeron la abolición del régimen corporativo y proclamación de la libertad del trabajo, lo que contribuyó eficazmente a que el contrato de trabajo fuera objeto de un gran interés por parte de los legisladores.

La libre iniciativa en la elección de los procedimientos técnicos, contrario a lo que ocurría en el régimen corporativo, trajo el desenvolvimiento del maquinismo, que merced a la perfección y rapidez en la producción, desplazó las industrias rutinarias y retrasadas.

Entonces fue cuando los legisladores se preocuparon especialmente por favorecer la libertad de trabajo, y con tal fin se opusieron abiertamente a cuanto pareciera violar sus principios.

A partir del siglo diez y ocho se presentaron serios problemas relacionados con el trabajo: los obreros, desamparados, se veían obligados a prestar sus servicios durante una larga jornada y por un salario ridículo, todo ello consecuencia de la influencia que las doctrinas liberales ejercieron en todos los campos. El *laissez faire* fue la norma que el legislador de aquella época, proclamó como principio absoluto.

Pero con el correr de los tiempos los obreros se convencie-

ron de que aislados perecerían y por ello hubo coaliciones defensivas, contrarias al espíritu de la ley, pero que lograron imponerse por la fuerza de la necesidad, y fue entonces cuando vino el régimen de tolerancia, que terminó por aceptar la intervención del Estado en la solución de los conflictos de trabajo.

Puede decirse que de esta época arranca la actividad legislativa en lo que respecta al trabajo; aunque propiamente este período no se extiende más allá de la última mitad del siglo XIX.

A partir de este tiempo, la legislación de casi todos los Estados creyó oportuno reglamentar las condiciones del trabajo y otorgar toda clase de garantías en favor del obrero, haciendo que el patrono cargara con las prestaciones sociales que la ley otorgaba al trabajador. Se pensó también en esa época en hacer internacional esta legislación, y de entonces acá ha habido corporaciones internacionales encargadas de aconsejar procedimientos en la adopción de ciertas leyes. También se encargan estos organismos, entre otras cosas, de difundir por todos los Estados miembros todo aquello que sea objeto de sus actividades.

Como consecuencia del contrato de trabajo creyó injusto el legislador dejar desamparado al obrero que sufría un accidente mientras prestaba sus servicios al patrono, favoreciendo con esta medida a aquellas personas que dependían de quien era víctima del accidente y se beneficiaban del salario de éste.

Los peligros a que está expuesto el obrero a diario, aumentan a medida que el vapor, la electricidad, el agua y otros elementos, se utilizan en el movimiento de las máquinas, que en busca de su perfeccionamiento, ofrecen cada día mayor complicación; es éste el motivo por el cual se dificulta cada vez más la previsión de los accidentes por el obrero. A estos peligros hay que agregar la familiarización que el manejo de estas máquinas por largo tiempo, crea en el obrero, llegando en la mayoría de las ocasiones a ser causa de los accidentes.

Es natural que a medida que los peligros se multiplican, aumenta también en la misma proporción la previsión de los accidentes, tratando con ello de disminuir las cargas que éstos ocasionan no sólo al patrono, que debe las indemnizaciones correspondientes y que son en la mayoría de los casos bastante onerosas, sino también al Estado que en casas de beneficencia tiene que hacerse cargo de estos individuos inutilizados socialmente.

La prevención de los accidentes juega hoy un papel importantísimo dentro de la vida moderna. Basada en el viejo aforismo de

que prevenir es curar, se toman precauciones en todas las actividades, a fin de evitar a todo trance los accidentes. Así podemos observar una serie de medidas preventivas en las construcciones, calderas, motores, máquinas de vapor, transportes, corrientes eléctricas, incendios, etc. Con el mismo fin preventivo hay en algunos países los que se llaman museos sociales, que consisten en exposiciones permanentes, en donde se exhiben los mecanismos, artificios y dispositivos de todo género, que incorporados a las máquinas en uso previenen los accidentes de trabajo.

Antes de seguir adelante conviene definir lo que se entiende por accidente de trabajo, y con tal fin me permito transcribir la definición propuesta por Marestaing en Francia, porque es más o menos la que se ha adoptado en todas partes, si bien con ligeras variaciones accidentales. El autor citado dice que accidente de trabajo es una lesión corporal, proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior. García Oviedo nos explica esta definición diciendo: que por **lesión corporal** se entiende toda perturbación o menoscabo que sufre el organismo humano por el accidente; pero no es necesario que esta perturbación orgánica sea física, como herida, contusión, fractura, pérdida de un miembro, sino que también puede ser psíquica como en la locura, neurosis, etc., producida por el accidente.

Acción súbita y violenta de una causa exterior quiere decir que la acción sea brusca, repentina, de una fuerza que está fuera del sujeto, como la explosión de una caldera, etc. No es necesario que la perturbación se manifieste inmediatamente: puede ocurrir también tardíamente. Tal sería el caso, cuando la lesión fuera de un órgano interno, en que a pesar de no manifestarse la perturbación en el acto, llena, sin embargo, todos los elementos que de acuerdo con la anterior definición, son indispensables para que haya accidente.

Pero fuera de los requisitos indispensables para que haya accidente, es preciso señalar las condiciones que necesariamente debe llenar el suceso para que medie una responsabilidad patronal y el obrero reciba las indemnizaciones del caso.

En primer lugar el obrero debe estar ligado a otra persona por el contrato de trabajo, pues de lo contrario no habría una razón suficiente para exigirle reparación en caso de accidente, a no ser que mediara la culpa de éste, cosa que no ocurre en la mayoría de los accidentes. Dentro de este requisito bien claro se deja enten-

der que el trabajo ejecutado tiene que ser por cuenta ajena, en que precisamente interviene el contrato de trabajo para regular esa relación.

Se anota también como indispensable para que haya el accidente que actualmente consideramos, el hecho de que éste tenga una relación con el trabajo que se ejecuta, y que, salvo raros casos, suele expresarse por todas las legislaciones diciendo que el accidente debe acaecer por causa o con ocasión del trabajo, lo que establece una relación inmediata o mediata con la labor que se realiza. En ambos casos, y tal vez fuera de las indemnizaciones a que de acuerdo con las leyes sobre accidentes de trabajo rijan en cada país, habrá lugar a otras reparaciones en los casos en que el patrono por descuido o negligencia de su parte, no haya puesto todos los medios conducentes para evitar los accidentes.

Las indemnizaciones a que el patrono queda obligado para con sus trabajadores en los casos de accidente, se determinan en general por una reparación en metálico, que será más o menos grande según la clase de incapacidad que el accidente produzca, llegando en los casos de muerte del accidentado a cubrir el valor del seguro de vida, y en otros casos hasta ser mayor que éste. Se debe también asistencia médica, y en algunas legislaciones, las provisiones farmacéuticas indispensables para su tratamiento; y finalmente, los gastos de sepelio, en caso de muerte.

Para garantizar debidamente todas estas prestaciones por parte de los patronos, suele crearse instituciones para tal fin, como seguros obligatorios, cooperativas, etc., aun cuando en la mayoría de los casos esto no es indispensable, porque las empresas suelen contratar el seguro con las compañías dedicadas a este fin, o bien, dejan anualmente una parte de sus utilidades para atender a estas exigencias. Pero como no siempre ocurre esto y no faltará casos en que el obrero pueda quedar burlado por la insolvencia de su patrono, se ha establecido obligatoriamente en algunos países el régimen del seguro para casos de accidente.

Se han creado también establecimientos dedicados a la readaptación a la antigua profesión que ejercía el que por consecuencia de un accidente de trabajo haya quedado incapacitado. En la misma forma se busca en casos análogos, la reeducación profesional, mediante la cual se trata de que con el aprendizaje de una nueva profesión que esté al alcance del que se haya incapacitado definitivamente, pueda ganar lo necesario para la subsistencia, dismi-

nuyéndose en esta forma las cargas que pesan sobre el Estado y la sociedad.

Es oportuno hablar aquí algo acerca de lo que son las enfermedades profesionales, como que por la mayoría de las legislaciones se consideran como accidentes de trabajo.

Se entiende por enfermedad profesional de acuerdo con la dada por la Ley federal de Méjico, "todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada ésta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos" Como se ve por la definición dada, la enfermedad profesional tiene una gestación lenta, pero muy poco se diferencia en su esencia del accidente de trabajo. Está en una relación de causalidad con el trabajo, puesto que depende de la realización de una labor nociva para la salud, que va minando el organismo hasta producir en él serios trastornos y aún la muerte misma. Es el caso de ciertas industrias que elaboran sustancias cuyo contacto o emanaciones producen reacciones tóxicas en el organismo humano.

Algunas legislaciones son bastante amplias en el reconocimiento de las que pueden llamarse enfermedades profesionales, comprendiendo dentro de su clasificación un gran número de perturbaciones orgánicas que guardan relación más o menos íntima con el trabajo que se desempeña. Pero en realidad no es fácil aislar totalmente la causa de una enfermedad y por ello sólo algunas enfermedades, que por la frecuencia con que se presentan en ciertas industrias y por la más o menos facilidad que ofrece el constatar los efectos que producen en el organismo humano las sustancias que entran en su elaboración, se consideran como profesionales por la mayoría de las legislaciones. Entre ellas suelen citarse el hidrargismo, o sea la intoxicación producida por el mercurio; la intoxicación plúmbica o saturnismo, que se produce en las personas que habitualmente manejan el plomo; la intoxicación por el fósforo; la dermatosis de los tintoreros, etc.

El proyecto de Convenio de Ginebra, de 1925, obliga a considerar como accidentes de trabajo las siguientes enfermedades: a) intoxicación por el plomo y sus compuestos; b) intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dichas intoxicaciones; c) infección carbuncosa.

Para llegar al estado actual en lo que se refiere a accidentes de trabajo y determinar la responsabilidad concerniente al patrono, se ha seguido un largo proceso evolutivo en la manera de apreciar las causas que determinan esta responsabilidad.

Varias teorías se han presentado al respecto. Una de ellas, y la primera en surgir, fue la teoría clásica de la responsabilidad en caso de culpa. Esta es la noción del derecho común, según la cual quien causa un daño a otra persona por culpa suya se hace responsable de las consecuencias de su acto. Dentro de esta teoría sólo era responsable el que quiso el hecho y lo pudo evitar, de acuerdo con la noción de culpa. Pero esta teoría era inconveniente aplicada a los accidentes de trabajo, puesto que quien lo sufría debía probar la culpabilidad de su patrono, escapándose por esta válvula la mayoría de los casos de accidente, en que por no haber culpa de parte del patrono, no era posible hacer efectiva ninguna responsabilidad. Los casos de accidentes de trabajo producidos por otras causas extrañas y no imputables a culpa del patrono, tales como fuerza mayor y caso fortuito, son numerosos y llegan a constituir el setenta y cinco por ciento de las ocurrencias. De esta manera el obrero quedaba prácticamente desamparado ante la imposibilidad o gran dificultad de probar que el accidente se había debido a causa imputable a su patrono.

En vista de estas dificultades se pretendió buscar otra solución al problema de la responsabilidad en los casos que hemos contemplado. Se trajo entonces la llamada teoría contractual, según la cual la responsabilidad que en casos de accidente de trabajo deriva para el patrono, es distinta a la que surge dentro de la teoría de la culpa. En el primer caso puede resultar aun en ocasiones en que la persona damnificada y la que fue causa del perjuicio no están ligadas por un contrato de trabajo. De acuerdo con la teoría contractual la responsabilidad surge como consecuencia del contrato de trabajo. Sus sostenedores dicen que el patrono desde el momento que acepta bajo su dependencia al obrero se obliga tácitamente a responder de su integridad, por lo tanto, debe restituirlo como lo recibió en un principio.

Según esta teoría, la prueba corresponde al patrono, porque desde el momento en que se constata el hecho del accidente, se presume que ha sido por falta del patrono. Este debe probar para eximirse de responsabilidad, que el accidente ha ocurrido por caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador. Esta teoría, aunque presenta la ventaja de que presume falta del patrono, a menos que es-

te pruebe lo contrario, a la vez que echa la carga de la prueba al patrono, tiene el grandísimo inconveniente de excluir todos aquellos casos producidos por fuerza mayor, caso fortuito y culpa del trabajador, hechos que en la mayoría de los accidentes constituyen la causa de éstos.

Finalmente, y como última etapa en la evolución, se presenta la técnica del riesgo. Los dos anteriores exigen culpa del patrono para hacerlo imputable de los accidentes ocurridos bajo su dependencia, dejando de esta manera desamparados a sus obreros en todas las demás ocasiones. Pero ante las graves consecuencias a que conducía la aplicación de estas teorías, fue preciso que la jurisprudencia ideara algo más equitativo y más de acuerdo con la realidad. Se quiso pues, que quien crea el peligro responda de él.

El maquinismo y la técnica moderna han creado inúmeros peligros a que está expuesto el obrero.

Los partidarios de la teoría del riesgo argumentan más o menos en la forma siguiente: todo riesgo debe estar a cargo de quien ha creado la actividad que lo entraña. También es cierto que toda actividad acarrea peligros, y como esa actividad se realiza en provecho de un tercero, en el caso de que en esa actividad intervenga el contrato de trabajo, es natural que a ese lucro pueda oponerse como compensación la carga de reparar los daños producidos por esa actividad. Además se suele aducir en defensa de esta teoría el hecho de que el obrero, como todos los demás elementos que integran la empresa, debe ser amortizado, en la forma en que lo es todo el instrumental, puesto que la empresa tiene fondos destinados a tal efecto y que se imputan al de gastos generales. Pero al mismo tiempo se dice que como el obrero no ejercita su actividad en la misma forma de las máquinas, sino de una manera consciente, no debe hacerse responsable al patrono cuando el accidente ha sobrevenido por falta del obrero. Tampoco es cierto que el patrono deba reparar el accidente por el hecho de que se ha beneficiado de la actividad quien lo ha sufrido, pues en este caso lo justo sería que se reparara hasta concurrencia del beneficio reportado, llegando a ser mínima o nula la reparación cuando el accidente ocurriera a quien ha beneficiado muy poco o nada al patrono. Sería el caso de quien sufre un accidente a los pocos días u horas de haber entrado al servicio de la empresa.

La obligación de reparar accidentes de trabajo tiene que ver mucho con el contrato de trabajo, y de él deriva la jurisprudencia su apoyo a quien lo ha padecido. Se dice que por el contrato de

trabajo el obrero se pone en una relación de dependencia respecto a su patrono y como en esa relación de dependencia el obrero realiza una labor en obediencia a la voluntad de quien lo ha empleado, indirectamente esa voluntad superior quiso el daño producido por el accidente al disponerlo la realización de un trabajo que entraña peligros. El mismo argumento nos sirve para probar la inexistencia de la responsabilidad patronal cuando el obrero ha desobedecido a órdenes expresas del superior o cuando por su voluntad se ha expuesto a las consecuencias del accidente. En el primer caso se deja ver que la relación entre el trabajador y quien lo emplea, se ha roto o al menos suspendido, desde que no ha habido obediencia por parte de aquél. En el segundo caso tampoco se justifica la indemnización por accidentes, puesto que imprudentemente el obrero se ha puesto en situación de sufrirlo.

Acerca del criterio que guía en la consideración de lo que se debe entender por accidente realizado con ocasión del trabajo, se ha dicho que el suceso que ha dado lugar al accidente, debe acontecer en el lugar y a la hora del trabajo. Pero de acuerdo con esto cómo se justificaría la responsabilidad del patrono cuando el accidente ocurre, por ejemplo, durante el tiempo de reposo en la jornada o mientras se está fuera del trabajo en una misión por cuenta del patrono? La jurisprudencia ha sostenido que se está en el lugar y la hora del trabajo cuando se está a órdenes del patrono.

Ahora determinaremos lo que se refiere al derecho colombiano especialmente. La Ley 57 de 1915 es la que regula la materia de accidentes, pues aunque hay otras disposiciones también en relación con accidentes, sin embargo o no contemplan sino casos especiales, tales como la Ley 196 de 1936 que se refiere a los accidentes ocurridos al personal técnico de aviación, y algunas ordenanzas, decretos y resoluciones, que regulan la materia, pero con limitación espacial, puesto que sólo tienen aplicación en los lugares en donde esas órdenes, decretos y resoluciones tengan observancia.

La Ley 57 comienza por definir lo que se entiende por accidente de trabajo, y lo que se entiende por patrono. Dice: "Art. 1o. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente de trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero "

En esta definición el legislador colombiano expresa claramente lo que se entiende por accidente de trabajo, diferenciando bien

lo que es accidente y lo que es enfermedad profesional, al decir que debe ser un suceso imprevisto y repentino, es decir, que no se haya conocido de antemano y que sea súbita. Agrega también que ha de ocurrir por causa y con ocasión del trabajo, en lo cual difiere de la mayoría de las legislaciones, que han aceptado como accidente de trabajo el que ocurre mediante una sola de las dos circunstancias, es decir, teniendo el trabajo como causa del suceso, o sólo con ocasión de la labor que se ejecuta. Nuestro legislador fue más estricto en tal apreciación y consideró que era necesario para la ocurrencia del accidente que se conjugaran las dos circunstancias: el trabajo como causa del mismo, como requisito sine qua non. pues en el caso de que el trabajo sea sólo una ocasión del accidente, como no concurre también éste como causa, no hay derecho por parte del accidentado a ninguna indemnización.

Conforme a esta apreciación quedarían por fuera un gran número de casos en que propiamente no puede decirse que el trabajo sea la causa inmediata del accidente. Si se quiere estar al tanto de la realidad y no desatender las consideraciones de humanidad que han guiado el desarrollo de la legislación social, debe cambiarse en este primer artículo la conjugación copulativa y por la disyuntiva o.

El Art. 2o. establece los casos en que hay lugar a la responsabilidad por una lesión o perturbación funcional, con lo cual da a entender, y así pudiera interpretarse, que lo mismo da que con el accidente se sufra una lesión orgánica o de carácter psíquico, siempre que todo sea sin culpa del obrero y que llene las condiciones requeridas de acuerdo con lo dicho en todo el cuerpo del artículo 1o. de la ley mencionada. Excluye también los casos en que ha habido culpa del obrero, de que más adelante se hablará.

Y continúa el mismo artículo. "Entiéndese por patrono toda persona, natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que por sí o por interpuesta persona se esté verificando un trabajo, y por obrero a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanal, que ejecute trabajo por cuenta del patrono". En esta parte el artículo define qué es patrono, entendiéndolo por tal aun a las personas jurídicas, que por la misma razón pueden también ser responsables. Fijó así mismo lo que es obrero, pero esta apreciación de la calidad de obrero según el sueldo, no es exacta y por tal motivo fue modificada por varias leyes, que se han atendido más a la calidad del trabajo desempeñado, que a la cuantía de

la remuneración. De acuerdo con esto se ha convenido en que es obrero aquél en cuya labor predomina el esfuerzo físico sobre el esfuerzo intelectual.

El art. 2o. establece los casos en que hay lugar a la responsabilidad del patrono. Dice: "Art. 2o.—El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operador, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de la empresa.

El artículo que hemos transcrito fija los casos de excepción a la responsabilidad del patrono. Establece entre éstos los casos en que haya culpa, imprudencia o descuido del obrero, que entra a detallar en el art. 3o. Se refiere del mismo modo el art. 2o. al caso en que el accidente sea producido por fuerza mayor, pero parece que sólo contempla como excepción de responsabilidad cuando el accidente es producido por fuerza mayor extraña al trabajo. Parece que en este punto el legislador fue acertado al no desconocer totalmente la obligación de indemnizar por accidente, dando cabida dentro de la responsabilidad patronal a los casos en que aquél se debe a fuerza mayor que no tenga una causa extraña al trabajo en que se produjo.

Si el accidente se debe a ataque súbito de enfermedad que prive al operario del uso de las facultades mentales o de fuerzas físicas, también el patrono queda eximido de las indemnizaciones. En este punto debiera hacerse alguna reforma a fin de cerrar la válvula de escape de un gran número de accidentes debidos a las causas mencionadas, y en que muy claro se ve que el trabajo fue la causa remota o inmediata del accidente. Tal vez el accidente se produjo en las circunstancias anotadas, precisamente porque una jornada continua y en que se realizaba un trabajo agobiador, pudo traer el desgaste muscular o intelectual que predispone al ataque de tales enfermedades. Pero en este punto el legislador colombiano no quiso más que ser lógico al no contemplar como accidente de trabajo los producidos con ocasión del trabajo, puesto que más o menos están en las mismas condiciones.

El Art. 3o. determina lo que se entiende por culpa, imprudencia o descuido del obrero, considerando como tales los casos en que el accidente se produce por el arrojo innecesario, la embria-

guez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o reglamentos de la empresa, y en general, todo acto u omisión en que se vea que es culpable el trabajador.

El artículo 4o modificado por el 7o. de la Ley 133 de 1931, establece la obligación de reparar accidentes por la Nación, los Departamentos y los Municipios en las obras públicas, y en caso de que éstas se realicen por contrato, grava al contratista con la carga de la reparación.

El Art. 5o. trata sobre las clases de incapacidades que producen los accidentes. Estas son: a) Incapacidad temporal, cuando la lesión o perturbación es pasajera y se termina por la curación completa.

b) Incapacidad permanente parcial, cuando la víctima queda con una disminución definitiva de la capacidad obrera que no tenía a tiempo del accidente.

c) Incapacidad permanente total, cuando la invalidez deja al obrero definitivamente impotente para todo trabajo industrial útil.

d) Muerte del obrero.

Se trata en el Art. 6o., modificado por el 8o. de la Ley 133 de 1931 sobre las indemnizaciones correspondientes a estas clases de incapacidad, y se fija el orden en que deben presentarse los herederos en el caso d) para reclamar la indemnización correspondiente. El parágrafo de este mismo artículo dice que el patrono queda exonerado de reparar el accidente en el caso d), si puede emplear durante el mismo tiempo y con el mismo jornal que devengaba el "de cuyus" a cualquiera de las personas que conforme a esta ley tienen derecho reclamar. Parece que esta disposición sea un poco inconveniente, porque la obligación de reparar accidentes a cargo del patrono, se ha establecido en gran parte, con miras a favorecer a las personas que dependen de quien ha sufrido las consecuencias del accidente. Por esta razón en muchos casos no sería justo que con sólo emplear en las condiciones anotadas a quien tiene derecho a recibir la indemnización, cumpliera el patrono su obligación.

El trabajador que ha muerto a consecuencia del accidente, ha privado definitivamente de un apoyo pecuniario o de cualquier otro orden a quien de él dependía, y no es justo que esto pueda repararse empleando al damnificado en el mismo trabajo y en las mismas condiciones del desaparecido, por un año, si tal vez se le ha privado de un trabajo más estable y para el cual es más apto.

Si se diera el caso de que uno de los hijos fuera el favorecido con la concesión del trabajo, habrá seguridad de que puedan lucrarse los demás hermanos y aun la viuda si fuera el caso, del dinero que a aquél le proporcionara la labor que antes desempeñaba su padre? Más acorde con la justicia sería que cada uno pudiera disponer del dinero que por la reparación pudiera corresponderle.

El parágrafo que comentamos fija también como obligación del patrono los gastos indispensables del entierro y las demás diligencias del caso.

En el caso de muerte por accidente el Art. 7o. dice que la indemnización debida puede sustituirse por el seguro de vida, fijando entre otras condiciones, que el seguro no sea inferior a lo que se recibirá en caso de accidente.

Los arts. 8o. y 9o. tratan sobre la obligación inmediata del patrono de proporcionar asistencia médica y farmacéutica al lesionado, siendo esta obligación de tal apremio que se establece multa de cinco pesos a cargo del patrono, por cada día que se demore el suministro de los cuidados médicos, cuando la vida del obrero está en peligro.

Art. 10.—Las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación, por accidentes de trabajo, conforme a esta ley, son las siguientes:

- 1o.—Las empresas de alumbrado público.
- 2o.—Las empresas de acueductos públicos.
- 3o.—Las empresas de ferrocarriles y tranvías.
- 4o.—Las fábricas de fósforos.
- 5o.—Las empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajen más de quince obreros.
- 7o.—Las minas y canteras.
- 8o.—Las empresas de navegación por embarcaciones mayores.
- 9o.—Las empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y
- 10o.—Las obras públicas nacionales.

Dentro de esta enumeración faltan las empresas agrícolas, en

las cuales no están menos expuestos los trabajadores a sufrir los riesgos a que se ven abocados a cada momento. Del mismo modo convendría que los empleados de comercio fueran también objeto de especial protección en estos casos.

El art. 11 limita la obligación de reparar accidentes a aquellas empresas que no tienen un capital de mil pesos oro, y sólo las obliga en ese caso a la asistencia médica.

En los artículos siguientes se consignan las obligaciones a que está sujeto el patrono en caso de accidente, respecto a las informaciones que de hecho debe rendir a quien corresponde conocer de las diferencias suscitadas por esta razón; del procedimiento judicial; de la no renunciabilidad de estos derechos; y de la prescripción, fijada por esta ley en un año, pero que ha sido modificada por la Ley 165 de 1941, que lleva a cuatro años el tiempo de prescripción de las acciones sobre accidentes de trabajo.